

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE FACATATIVA  
CUNDINAMARCA**

**E.S.D.**

**REF.- PROCESO DE DIVORCIO**

**Radicado. - 25269318400120210012100**

**Demandante. - ANIBAL SANCHEZ VALIENTE**

**Demandada. - ANGELICA JOHANA VILAMAR CORTES**

**Asunto. - AMPLIACION DE LOS REPAROS – SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DE 1° DE FEBRERO DE 2022**

**NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA**, identificada con C.C Nro. 51.687.734, Tarjeta profesional Nro. 61.121 del C.S.J., en nombre y representación de ANIBAL SANCHEZ VALIENTE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con C.C Nro. 79.950.786, mediante este escrito una vez interpuesto el recurso de Apelación de manera oral, presento ampliación a los reparos respecto de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 1° de febrero de 2022, de conformidad con el inciso 2° numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

Esta apoderada judicial se encuentra en desacuerdo con lo decidido en los numerales **tercero y sexto**, de la parte resolutive de sentencia en los apartados que pasaré a señalar al igual que con la argumentación que soportan dichas decisiones, razón por la cual se solicita sean revocados los siguientes numerales del fallo

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

***“TERCERO: DECLARAR como cónyuge culpable de la causal objetiva citada, prevista en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil, al señor ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE”.***

***“SEXTO: CONDENAR al demandante, señor ANÍBAL SÁNCHEZ VALIENTE, a suministrar una cuota mensual de alimentos a favor de su ex cónyuge ANGÉLICA JOHANNA VILAMAR CORTÉS, equivalente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$2.000.000,00) mensuales, a partir de esta decisión”.***

## REPAROS

### 1. PRIMER REPARO

Estoy en desacuerdo en que se hubiera calificado en el **numeral tercero** de la sentencia al señor ANIBAL SANCHEZ como “**cónyuge culpable**”, pero **SI** estoy en acuerdo que se hubiera declarado la resolución del vínculo matrimonial atendiendo a la causal objetiva prevista en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil, conforme se solicitó en las pretensiones del libelo demandatorio.

La motivación en relación del juzgador en relación con la calificación de “**culpabilidad**” fue la siguiente:

#### 1.1 Fundamentos de hecho

El juez de instancia considera que no se probó el hecho 6° de la demanda en relación con que para el mes de abril del 2019 la relación no funcionaba, considerando como prueba sólo los testigos llevados por la actora y no la totalidad de la prueba, desconociendo la unidad probatoria, esto es que las pruebas pertenecen al proceso y no sólo a una de las partes.

- a) Para el caso; el fallador hizo como si no existiera el interrogatorio de parte del demandante en la Audiencia inicial donde este informo al despacho, sin que fuera tachado de falso, la situación de violencia ejercida por la señora Angélica, como esta

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

- amenazaba con cuchillo al demandante, y que inclusive manifestó en continuas ocasiones la intención de quitarse la vida y/o la de su hijo si sucedía el rompimiento.
- b) Fueron coincidentes el testimonio de Camilo José hijo en común de la pareja y Aníbal Sánchez en el sentido que la señora Angélica no soportaba ninguna contrariedad y la falta de tolerancia a la frustración le ocasionaba estrés y reacciones inesperadas y agresivas, es de observar el relato en relación con el evento en que Angelica presionó la rodilla de Aníbal donde tenía la pierna del acelerador haciéndolo tomar velocidad en carretera, este entre otros episodios relatados de violencia, así como golpes, puñetazos a Aníbal.
  - c) En el interrogatorio de parte del minuto 0.50 de la Audiencia inicial a la hora y cincuenta y ocho (1.58) el interrogado relata como se desarrolló la convivencia la agresividad que se manejaba por parte de Angelica y la fragmentación de la relación.
  - d) El juez de instancia hizo caso omiso de los factores de violencia narrados por el demandado y por el contrario resalto el dicho del joven Camilo José en relación a que el señor Aníbal le decía “gorda”, o “fea” o que un “vestido no lo quedaba bien” a la mamá y estos dichos los tomo como grave agresión a la demandada, haciendo como se dijo caso omiso a más de una hora de relato espontáneo que propicio la Jueza de la primera audiencia que se llevó a cabo.
  - e) Y no sólo la declaración de Aníbal, también en el interrogatorio de parte de la demandada ANGELICA VILAMAR se deja ver que la relación de pareja no permitía el crecimiento mutuo y resultaba afectando al joven Camilo José.

El juez de instancia no observó que quien solicitó la fijación de cuota Alimentaria una vez salió de la casa fue el señor ANIBAL SANCHEZ en la Comisaría de Familia, documentos que hicieron parte del proceso judicial de alimentos y que figuran como antecedentes en el Acuerdo Conciliatorio en sede Judicial que se hizo por el mismo Juez y despacho Judicial que decidió en esta sentencia. El juez de instancia indicó por fuera de la evidencia probatoria contenidos en la documental que inclusive fue aportada por la demandada, que fue ANGELICA VILAMAR quien solicitó la fijación de los alimentos en la mencionada

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

Comisaria de Familia. Se hicieron 2 audiencias antes de la del 30 de Mayo en la Comisaria de Familia por solicitud de Aníbal Sánchez; la primera 29 de abril en la que no se llegó a acuerdo, la demandada solicitaba como alimentos para CAMILO JOSE entre 10 y 11 millones de pesos, y a la segunda aunque no se llegó a acuerdo por parte de la demandada se fijó una cuota que luego fue llevada a la jurisdicción de familia para que se aumentara. Cuota inicial que no vario de la acogida en conciliación judicial (solicito se revise el proceso de alimentos y sus incidencias, cuya acta se aportó como prueba en este proceso.

En este caso, el juez omitió establecer que, la causal objetiva estructurada en cuanto a la separación de hecho entre los cónyuges ocurrió por motivos y causas atribuibles a ambos esposos, y no solo del cónyuge demandante, ya que se reitera el juzgador desconoció las pruebas que hablan de la violencia ejercida a través de amenazas inclusive con arma blanca de la señora Angelica hacia mi poderdante, y de zozobra ante reiteradas manifestaciones de la intención de quitarse la vida y/o la de su hijo si sucedía el rompimiento, por lo que, es evidente que la relación no se encontraba en armonía, lo cual la hacía insostenible, y necesariamente alguno de los dos debía tomar la iniciativa de solucionar sus vidas a través del distanciamiento y separación de hecho, dando inicio a lo que precisamente se ha denominado DIVORCIO REMEDIO, el cual obedece a las causales objetivas, conceptualizado a través de la jurisprudencia como aquellas que se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas!". Es decir, el tomar la decisión por parte de mi poderdante de irse del hogar para dar paso a la separación de hecho definitiva como un mejor remedio para resolver la situación conyugal y de este modo evitar la perpetuación de situaciones de violencia no puede ser castigado en su contra, pues de lo contrario es volver a tiempos pretéritos en donde era punible el abandono del hogar y con ello culpabilizar tales decisiones de vida. Distinta seguramente seria la situación si se hubiese probado que antes de la partida del demandante el 28 de abril de 2019 existía una relación afectuosa entre los cónyuges, una vida de pareja, una relación satisfactoria para ambos, pero, precisamente de

---

<sup>1</sup> Sentencia C-985/10 - Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

todo el caudal probatorio se evidencia que no existía una relación plena y completa entre los esposos.

Tampoco es de recibo que el Juez en la sustentación de la culpabilidad en la causal objetiva de separación de hecho, traiga escenarios de otra causal que ni siquiera fue estructurada por la parte pasiva en demanda de reconvención, al indicar que el motivo por el cual se fue mi poderdante del hogar fue por el inicio de otra relación sentimental y haga caso omiso a la declaración de parte del demandante y de su hijo CAMILO, quienes al unísono hablaron de comportamientos violentos en cabeza de la demandada, que llevaron al demandante a tomar la decisión de no continuar viviendo juntos.

Por lo anterior, este reparo se fundamenta en la inexistencia de culpabilidad exclusiva en cabeza de mi poderdante para la estructuración de la causal objetiva solicitada desde el libelo de la demanda, y deberá determinarse a través del fallo de segunda instancia que en el presente caso se configuró una culpa compartida entre los cónyuges para la configuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de 2 años, ya que se insiste la armonía, el cumplimiento de los deberes, el auxilio, la ayuda, el amor en una pareja no es de una sola persona, sino de ambos, y el hecho que uno de las 2 personas tome la iniciativa de irse del hogar porque definitivamente no existe un mejor remedio no se debe sancionar como se hizo en el fallo de primera instancia, máxime cuando el caudal probatorio es analizado solo en beneficio de la demandada, afectándose la imparcialidad en el veredicto, inclusive sin haber existido ni siquiera demanda de reconvención en contra del demandante que arguyera que la culpa de la causal objetiva establecida en el artículo 6° numeral 8° de la Ley 25 de 1992 recayera en cabeza de él, o que se configuró otro tipo de causal, y llegando a la conclusión de denegar la prosperidad de todas las excepciones de merito propuestas por la demandada.

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

El juez de instancia hizo caso omiso de la prueba aportada relacionada con los dineros que el señor Aníbal consignó desde el primer momento que se fue de la vivienda familiar, esto es desde el tres (3) de mayo de 2019 consigno mensualmente la suma de \$2.500.000 para los gastos familiares (arriendo, servicios, alimentos) de Angelica y Camilo José más los gastos de estudio del joven de modo que el señor Aníbal asumía el 100% de los gastos de su hijo.

- a) Dado el análisis del juez de instancia para considerar cónyuge culpable a Aníbal Sánchez, lo cual tomó por sorpresa a esta apoderada, cuando indicó que el demandante dejó sin alimentos a la Señora Angelica es necesario controvertir esa argumentación con pruebas que tengan la contradicción en la segunda instancia, y ellas se refieren a que como lo señaló repetidamente en las declaraciones el señor ANIBAL SANCHEZ, quien tenía las tarjetas bancarias para retirar dinero de los cajeros era la demandada.
- b) El 15 de abril de 2019 le consignaron la quincena al demandante ANIBAL SANCHEZ y ese mismo día 15 de abril la señora ANGELICA vació la cuenta, esto es sacó todo el dinero de la quincena, había \$7.500.000, la cuenta quedó en ceros. (Lo anotado si el juez de la segunda instancia lo permite se probará con las constancias de retiro dadas por la entidad bancaria y con el video del cajero donde quedo registrado que Angélica retiró los dineros). De modo que quien quedó sin dinero en la cuenta al momento de la separación mientras le consignaban la otra quincena fue ANIBAL SANCHEZ y no la demandada.
- c) No puede considerarse cierto no sólo por lo recién anotado sino por la evidencia procesal que el señor ANIBAL SANCHEZ de manera “intencional” dejó sin alimentos a su excompañera.
- d) El juez de instancia al referirse al hecho 7º como no probado, no observó que la señora Angelica Vilamar nunca y ante ninguna autoridad solicitó alimentos para ella en exclusividad, como tampoco lo hizo directamente al demandante, sin embargo, afirma que el no tener alimentos para ella le causó sufrimiento y afectación y tuvo que acudir ante instancias del Estado en este sentido.

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

El juez de instancia fue el mismo que conoció el proceso de alimentos y en dicho proceso quedo claro que parte de la cuota de fijada era para el pago de la totalidad del arriendo y los servicios públicos (de Angelica y Camilo José), montos que la señora Angelica no pago según la declaración de la arrendadora se debe arriendo desde el mes de junio de 2019.

El juez de instancia dio por probado sin estarlo que desde el enfoque de género no se le había dado a la demandada un trato digno.

**Por consiguiente se observa:**

- 1.- Parcialidad del juzgador de instancia
- 2.- Desconocimiento consistente en falta de valoración de las pruebas aportadas y recepcionadas que llevaron a indicar que quien causó el rompimiento fue el señor Anibal Sánchez pretermitiendo la dinámica de la relación que quedó evidenciada principalmente en los interrogatorios de parte y en la misma declaración de Camilo José.
- 3.- Falso juicio de existencia al haber dado por ciertos hechos que no corresponden a la realidad probatoria tomando por ciertos los dichos sin sustento probatorio argumentados por la parte demandada ( por ejemplo que Anibal intencionalmente dejó sin alimentos a la demandada, que no pagó el arrendamiento, que no le pagaba las cuotas moderadoras, que la maltrataba verbal y psicológicamente, que dejó aguantando hambre a su esposa e hijo cuando se fue de la casa...)
- 4.- De igual manera el juez de instancia no observó en el documento aportado por el demandado los pagos realizados desde el 3 de mayo de 2012, donde le entregó a la demandada primero \$1000.000 de pesos, luego \$500.000 y así sucesivamente hasta cubrir la suma de \$2.500.000 y por aparte los gastos de educación, útiles y demás solicitados por el joven Camilo José. Para estas fechas todavía no se habían regulado los alimentos en la Comisaría de Familia, de modo que no es verdad que quedaron aguantando hambre. Adicional a ello no es creíble dentro de una lógica familiar que el día 29 de abril que Anibal

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

Sánchez se fue de la casa hubiera quedado totalmente desocupada la alacena, la nevera y no se tuviera provisión de alimentos.

Por otra parte resalta dentro del listado de aportes dados al joven Camilo José y que fueron aportados al proceso, los gastos relativos a una visa para viajar a Canadá, en un intercambio entre el 27 de julio de 2019 y el 25 de agosto de 2019. Dicho viaje y estadía fue cubierto integralmente por la señora ANGELICA VILAMAR, y como sabemos no laboraba y no tenía ingresos, lo que indica que si tenía dinero para sus gastos. (sobre este aspecto mi mandante esta pronto a presentar las pruebas de la salida del país y el valor del intercambio que puede superar la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000)

5. Ausencia de análisis probatorio integral e imparcial que determinará la configuración de una culpa compartida de ambos cónyuges en los motivos que dieron lugar al inicio de la separación de hecho.

6. Al existir concurrencia de culpas entre los cónyuges para la estructuración de la causal objetiva de separación de hecho por más de 2 años, se determina la inexistencia de cónyuge culpable e inocente, por lo que la consecuencia y condena en alimentos deberá revocarse

## 2. SEGUNDO REPARO

Es de anotar que en el evento que no se revoque el numeral tercero del fallo, el demandante está en **acuerdo** de pagar a partir de la fecha de la sentencia de primera instancia la suma fijada por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000)** por conceto de alimentos a su ex compañera, pero dicha cuota debe tener una regulación en el tiempo, atada tanto a la recuperación de ANGELICA VILAMAR, como a la liquidación de la sociedad conyugal, donde esta efectivamente cuente con unos ingresos propios, producto de una adecuada administración de los bienes ue le correspondan.

Hay desacuerdo no obstante en que se hubiera fijado en el **numeral sexto** de la providencia una cuota mensual para toda la vida de la señora ANGELICA VILAMAR, como

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601 - 7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

consecuencia de una culpabilidad motivada y calificada en el numeral tercero de la parte resolutive que como se dijo no corresponde a la dinámica de la relación.

Se debió fijar la cuota atendiendo los derechos de la mujer y su especial protección, así como de los deberes que trae el vínculo matrimonial. Una cuota condicionada a la recuperación afectiva de la demandada que se encuentra afectada por el rompimiento de la relación de pareja, en el entendido que por el momento ANGELICA no se encuentra capacitada para trabajar y que los bienes de la sociedad conyugal están improductivos, pero una vez sean puestos a producir seguramente le darían la independencia económica que merece y dignifica a la demandada.

Por ende, la imposición de una cuota de por vida al demandado resulta totalmente desproporciona, máxime cuando esta atada a una culpabilidad que conforme a las circunstancias en que se desarrolló la relación de pareja y que se pueden extraer de las pruebas recepcionadas, en especial los interrogatorios de parte, no se le puede endilgar de manera pura y simple al demandante.

Tal y como se dijo en el escrito demandatorio numeral 8° Angelica es una mujer joven con apenas 45 años de edad, inteligente, una profesional de la salud que merece ser valorada y recuperar su autoestima. Al encontrarse en tratamiento psicológico demuestra aún más su inteligencia, al reconocer que necesita ayuda, por ello esta apoderada no está de acuerdo en la calificación que le dio el juez de primera instancia, ubicándola en un estatus de “víctima” y discapacitada de por vida.

Por tanto, la solución al caso respecto de la cuota de alimentos fijada debe atender a criterios de necesidad y mientras se tenga dicha necesidad y no a una condena ligada a una supuesta culpabilidad **por parte del demandante**.

Por lo anterior en el evento que el ad-quem resuelva continuar con la condena en alimentos a favor de la ex cónyuge ANGELICA VILAMAR, se solicita modular el alcance de dicha condena en el sentido de precisar que la obligación alimentaria impuesta se mantiene a favor del alimentado solo y únicamente mientras se conserven las condiciones que dieron origen

*Nahir Lucía Zapata Arboleda*  
*Abogada Universidad Santo Tomás*  
*Tel. - 601-7517865 - 3172424871 de Bogotá D. C.*  
[equipoasesorph@gmail.com](mailto:equipoasesorph@gmail.com)

a ella, es decir en tanto subsista la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, ya que si bien el fallador de primera instancia en el minuto 0:22:08 de la audiencia de fallo indicó: “necesita de la ayuda al menos por ahora del demandante”, en la parte resolutive no se indicó la temporalidad o la condición para que la obligación subsista. Con todo se solicita que dicha obligación alimentaria pueda ser reconsiderada en el término de dos años.

Así las cosas, en estos términos presento la ampliación a los reparos, y en la oportunidad procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, presentaré la sustentación más ampliada de hecho y de derecho, del recurso de Apelación interpuesto y concedido ante la segunda instancia.

Solicitud de Pruebas en segunda instancia

1.- Se tenga como prueba el video del retiro del dinero del Cajero Automático por la suma de \$7.500.000 que fuera solicitado a la entidad bancaria.

2.- Se tenga como prueba copia de extractos bancarios que se anexa



**NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA**

**C. C. No.51.687.734 de Bogotá**

**T. P. No.61.121del CSJ**

# Consulta de Movimientos

TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
 NÚMERO DE DOCUMENTO: 79950786

TIPO DE PRODUCTO:  
 NÚMERO DE PRODUCTO:

Cuenta De Ahorros  
 20195468157

Trn	Descripción	Fecha Efectiva	Fecha Vinc.	N° de Cheque	Valor	Ofi
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/01	4/01		27.60	596
4513	RETIRO CORRESPONSAL CB	4/01	4/01		4,000,000.00-	917
4513	RETIRO CORRESPONSAL CB	4/02	4/02		2,500,000.00-	917
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/08	4/08		145.25	596
1056	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	4/09	4/09		7,000,000.00-	032
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	4/09	4/09		6,020.00-	596
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/11	4/11		4.65	596
3193	PAGO PLAN INGRESO PROTEGIDO	4/12	4/12		98,081.00-	596
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	4/12	4/12		397.32-	596
2999	ABONO INTERESES AHORROS	4/14	4/14		3.87	596
1056	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	4/15	4/15		7,500,000.00-	5 +
2140	PAGO DE NOM SUPERPOLO S A S	4/15	4/15		7,034,276.00	596
3339	GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	4/15	4/15		5,150.46-	596
2140	PAGO DE NOM SUPERPOLO S A S	5/15	5/15		6,103,463.00	596
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/15	5/15		16.55	596
3193	PAGO PLAN INGRESO PROTEGIDO	5/15	5/15		98,081.00-	596
4152	TRANSFERENCIA CTA CAJERO	5/15	5/15		300,000.00	108
9151	RETIRO CAJERO SUCURSAL CALLE	5/15	5/15		200,000.00-	976
9818	CXC GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	5/15	5/15		36,924.00-	5 +
9818	CXC GRAVAMEN MOVIMIENTO FINANCIERO	5/15	5/15		24,849.54-	596
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/16	5/16		12.17	596
9151	RETIRO CAJERO SUCURSAL FACATA	5/16	5/16		600,000.00-	372
9151	RETIRO CAJERO SIBERIA 2	5/16	5/16		400,000.00-	976
9151	RETIRO CAJERO SIBERIA 2	5/16	5/16		600,000.00-	976

*Paula Andrea V*

Paula Andrea Vélez Gómez  
 Gerente Estrategia Canal Telefónico

Es el momento de todos  Bancolombia

**REPAROS A SENTENCIA DE DIVORCIO 25269318400120210012100**

nahir lucia zapata arboleda <equipoasesorph@gmail.com>

Vie 4/02/2022 4:43 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolandapaezl@yahoo.com.mx <yolandapaezl@yahoo.com.mx>; Anibal Sanchez Valiente <ingmecanica1979@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (710 KB)

Ampliación de Reparos Sentencia - Proceso de Divorcio Anibal Sánchez.pdf; Extracto bancario - retiro Angelica.pdf;

Cordial saludo,

En atención al contenido del Decreto 806 de 2020 envío para el trámite que corresponde la ampliación de los reparos a la sentencia de primera instancia dentro del proceso de divorcio con radicado REPAROS A SENTENCIA DE DIVORCIO 25269318400120210012100.

Anexo lo anunciado en 10 folios

***Nahir Lucía Zapata Arboleda***

*Abogada Conciliadora, Asesora, Consultora*

*Especialista en Derecho de Familia,*

*Civil, Probatorio, Notarial y Administrativo*

*Tel 317 2424 871 - 7 517 865.*



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)